

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0832

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO CORTÉS PÁEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50001-23-33-000-2016-00380-00
TEMA:	REMITE

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, sino fuera porque el Despacho advierte la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y continuar su trámite.

I. ANTECEDENTES

LUIS EDUARDO CORTÉS PÁEZ por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare; i) La nulidad de la Resolución No. GNR 156908, proferida por Colpensiones por medio de la cual ordena la reliquidación de la mesada pensional a su favor, ii) La nulidad de la Resolución No. VPB 66567 del 15 de octubre de 2015, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la anterior.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se condene a Colpensiones, reliquidar y pagarle una pensión de vejez, la cual habrá de calcularse teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, en cuantía no inferior a \$4.361.532.25 efectiva a partir del

1 de junio de 2014 y/o a partir del momento que demuestre el retiro definitivo del servicio, ordenándose los reajustes de Ley.

Que las sumas adeudadas sean ajustadas conforme al IPC y se dé cumplimiento a la sentencia conforme el artículo 192 y 195 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El párrafo final del artículo 157 del CPACA, establece:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.”

En el asunto, las anualidades se cuentan desde la presentación de la demanda hacia atrás, si la demanda se radicó el 21 de abril de 2016, el periodo de tres años comienza desde el 21 de abril de 2013.

Sin embargo, según lo manifiesta el demandante, las prestaciones periódicas pretendidas en el sub - judice, se causaron desde el 01 de junio de 2014, fecha en la cual fue retirado, siendo entonces desde esta data y hasta la presentación de la demanda el término que se toma en cuenta para determinar la cuantía del proceso.

Conforme lo expuesto en la demanda se tiene que lo pretendido por la parte demandante es la reliquidación y pago de una pensión especial de vejez efectiva a partir del 01 de junio de 2014, con una cuantía estimada en \$ 34.585.542.96 discriminada de la siguiente manera:

PERIODO	V/R REVISADO	V/R PAGADO	DIFERENCIA	TOTAL ADEUDADO
1/06/2014- 30/12/2014	\$4.361.532.25	\$2.972.717.00	\$1.388.815.25	\$9.721.706.75
01/01/2015- 30/12/2015	\$4.521.164.33	\$3.081.518.44	\$1.439.645.89	\$17.275.750.66
01/01/2016- 30/04/2016	\$4.827.247.16	\$3.290.137.24	\$1.537.109.91	\$6.148.439.66
Total diferencias mesadas adeudadas				\$33.145.897.07

Total diferencias mesadas adicionales	\$1.439.645.89
Total bruto adeudado	\$34.585.542.96

Pero el razonamiento efectuado por el demandante no atiende la regulación señalada por el artículo en comento y menos aún la realizada por la juez a la que le correspondió por reparto conocer de este asunto; al aplicarle la norma debidamente se observa que la cuantía varía al establecer el término, puesto que la demanda se presentó el 21 de abril de 2016 y no el 30 de abril de 2016, como lo anotó el demandante y aunado a ello se observó que en el cálculo anterior se aproximaban los tiempos al mes, es decir, en vez de tener en cuenta que fueron 6 meses y 29 días se tuvo en cuenta para la operación aritmética 7 meses, por lo que, una vez realizada la operación con el tiempo debido, el resultado fue inferior a los 50 SMLMV, así:

PERIODO	TIEMPO EN MESES	V/R REVISADO	V/R PAGADO	DIFERENCIA	TOTAL ADEUDADO
1/06/2014-30/12/2014	6M Y 29D=6.96M	\$4.361.532.25	\$2.972.717.00	\$1.388.815.25	\$9.666.154.14
01/01/2015-30/12/2015	11M Y 29D=11.96M	\$4.521.164.33	\$3.081.518.44	\$1.439.645.89	\$17.218.164.84
01/01/2016-21/04/2016	3M Y 20D=3.66M	\$4.827.247.16	\$3.290.137.24	\$1.537.109.91	\$5.625.822.27
Total diferencias mesadas adeudadas					\$32.510.141.25
Total diferencias mesadas adicionales					\$1.439.645.89
Total bruto adeudado					\$33.949.787.14

El salario mínimo para el año 2016 está en \$ 689.454 y para que el Tribunal conozca en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, según el artículo 152-2 del CPACA, la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes que corresponden a la suma de \$ 34.472.700.

Y en razón a la valoración efectuada se tiene que la cuantía de la demanda no supera la suma establecida para que sea competencia de este Tribunal en primera instancia y por lo tanto, se concluye que a quien le corresponde conocer del asunto es al Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio, según el artículo 155 - 2 del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Magistrado